

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 Enero de 1887.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 246.

El segundo domingo del próximo mes de Febrero es el señalado por la Ley para que los Ayuntamientos procedan á la clasificacion y declaracion de soldados con relacion á los mozos alistados para el reemplazo del Ejército en el año actual, y en revision á la de las exenciones otorgadas en los de 1884, 1.º y 2.º de 1885; y á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en la aplicacion de las leyes de 8 de Enero de 1882 y 11 de Julio de 1885 he creido conveniente recordar:

1.º Que las exenciones de talla dé los mo-

zos de todos los reemplazos indicados han de revisarlas los Ayuntamientos de oficio, es decir, aun cuando no sea reclamada, sin prescindir de esta operacion aunque el mozo alegue otra excepcion por la cual hubiera de eximirse del servicio activo.

2.º Que las alegaciones de defecto fisico expuestas por mozos de cualesquiera de los reemplazos deberán ser oidas por los Ayuntamientos limitándose estos á hacerlas constar en el acta para el reconocimiento que ha de practicarse ante la Comision provincial.

3.º Que la revision de las exenciones otorgadas con arreglo al art. 92 de la Ley de 8 de Enero de 1882 á mozos de los reemplazos de 1884 y 1.º de 1885 no pueden verificarse si no ha mediado reclamacion de parte hasta la víspera del dia señalado por los Ayuntamientos para el acto, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 16 de Julio de 1883 publicada en el *Boletín oficial* del dia 25.

4.º Que las exenciones otorgadas á mozos del 2.º reemplazo de 1885 y de el de 1886 con arreglo al art. 69 de la Ley de 11 de Julio de 1885, deben ser revisadas de oficio por los Ayuntamiento aun cuando no medie reclamacion alguna.

Valladolid 26 de Enero de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

CIRCULAR.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico ha ordenado la formacion de un nuevo Nomenclator de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de poblacion existentes en cada uno de los Ayuntamientos de España, encargando esta operacion, por lo que respecta á esta provincia, á la Oficina de trabajos Estadísticos de la misma. Un trabajo de la índole del que se trata no puede llevarse á efecto, con el acierto necesario, sin el concurso franco y decidido de las Corporaciones municipales, llamadas á suministrar los primeros datos que han de servir, por consecuencia, de fundamento á la obra; y al ordenar á los señores Alcaldes que remitan á dicha Oficina de trabajos Estadísticos cuantos datos y noticias reclame para el nuevo Nomenclator, les recomiendo á la vez que desempeñen este servicio con la mayor exactitud, ateniéndose estrictamente á las instrucciones que á continuacion se insertan, dictadas por la expresada Oficina.

Valladolid 24 de Enero de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Trabajos Estadísticos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Autorizada esta Oficina por la circular que precede del Sr. Gobernador de la provincia para reclamar á los Ayuntamientos cuantas noticias sean necesarias para la formacion del nuevo Nomenclator, se dirige hoy á los señores Alcaldes esperando con fiadanza que han de secundarla, con toda eficacia, en su firme propósito de llevar á cabo la obra de que se trata de tal manera y con tal exactitud que satisfaga sobradamente las necesidades que está llamada á llenar.

No es, la del Nomenclator, obra nueva en nuestro país; se ha hecho repetidas veces y cada una con éxito más lisonjero; y es, por consecuencia, lógico esperar que se obtenga ahora mayor perfeccion aún. Con algunas dificulta-

des se tropezará, por lo que respecta á esta provincia, en el curso de los trabajos; pero esta Oficina cuenta allanarlas sin grandes esfuerzos con la ayuda de las Corporaciones municipales, que han de contribuir á ello en primer término, y la eficaz cooperacion de los Sres. Alcaldes, á quienes confía el exacto cumplimiento de las instrucciones siguientes:

Marcha general de los trabajos.

Las noticias que ha de contener el Nomenclator de cada Ayuntamiento han de referirse al día 1.º de Marzo próximo, y se escribirán, antes de proceder á formar el limpio, en hojas rayadas y preparadas al efecto con el encasillado del modelo que, como ejemplo, se publica á continuacion.

Tratándose de unos datos que, por su naturaleza, no varían á cada momento, sino que por el contrario, revisten un carácter marcado de estabilidad, los Ayuntamientos podrán dedicarse, así que llegue á su conocimiento esta circular, á reunir los que ha de contener el Nomenclator de sus respectivos distritos, empleando en este trabajo preparatorio á los dependientes del municipio, pudiendo tambien tomar parte en él y en los demás que sean necesarios hasta la terminacion de la obra los Concejales y particulares que se presten voluntariamente á desempeñar este servicio.

Llegado que sea el 1.º de Marzo se procederá á rectificar los trabajos hechos anteriormente, de tal manera que los datos que se consignen en la hoja manuscrita y rayada como se ha dicho sean la expresion fiel de los que correspondan á cada Ayuntamiento en la fecha citada.

Depurados que sean los datos, conocidos y corregidos los errores que hayan podido cometerse al formar la hoja manuscrita, se copiará ésta con el mayor cuidado en el ejemplar impreso que esta Oficina remitirá oportunamente á cada municipio.

Los Ayuntamientos emplearán en estas últimas operaciones los veinte primeros días del mes de Marzo próximo y devolverán directamente á esta Oficina de Trabajos Estadísticos, la hoja impresa, cubierta ya en todas sus partes con los datos del nuevo Nomenclator, en los días restantes del expresado mes.

Formacion del estado.

Entidades de poblacion. Nombres. (1.ª casilla). Han de figurar en esta casilla los nombres propios de todos los sitios habitados constante ó temporalmente y los inhabitados que haya en el distrito municipal y formen grupo de dos ó más edificios, con las excepciones, por lo que atañe solamente á la inscripcion nominal, que despues se dirán.

Se inscribirán en el último renglón, segan se vé en el modelo, bajo la denominacion de edificios y albergues diseminados, los que estén aislados, es decir, sin formar grupo con otro ninguno, y los palomares, pajares, bodegas ó cuevas para guardar vino, chozas de pastores, cobertizos y otras construcciones parecidas que no están destinadas principalmente á habitacion, aún cuando constituyan entidades de dos ó más reunidas.

Es decir, que han de escribirse en esta casilla: el nombre propio de la cabeza ó capitalidad del distrito municipal, los de los lugares, aldeas, barrios y caseríos anejos; y los de las iglesias, monasterios, ermitas, palacios, castillos, torres telegráficas, casas de portazgos, de peones camineros ó de la Guardia civil, estaciones y casetas de los ferrocarriles, molinos, aceñas, fábricas, ventas, lagares, riberas ó casas de recreo, si forman grupo de dos ó más edificios ó viviendas, con morador ó sin él, y están separados por una distancia mayor ó menor del cuerpo ó casco de las poblaciones. Si algunos de los edificios expresados anteriormente careciesen de nombre propio se escribirán los de sus dueños ó inquilinos, como por ejemplo, *Fábrica de D. Antonio Gonzalez, Ribera de D. Pedro Alegre, etc.*

En resumen, la inscripcion nominal, con el nombre propio ó el de los dueños ó inquilinos, se reserva para los grupos de edificios y viviendas; y la inscripcion en el último renglón del estado para los que están aislados y para los pajares, palomares y demás construcciones parecidas expresadas anteriormente.

Se cuidará de ortografiar bien los nombres de las poblaciones y grupos de edificios y viviendas, escribiéndolos tal como lo escriban los naturales del país y marcando el acento en la sílaba que lo necesite, de tal modo que no ofrezca duda la verdadera pronunciacion de cada uno.

Tambien se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que llevan muchos Ayuntamientos de esta provincia, tales como *Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Cabezón de Valderaduey, etc.*

Si alguna poblacion ó grupo de edificios y viviendas, fuese conocido con más de un nombre, se escribirá primeramente el más comun ú oficial y enseguida los demás; por ejemplo: *Torre de Esgueva ó Torre Fombellida ó Fombellida; Medina de Rioseco ó Rioseco.*

Los nombres propios que se usan en el país con artículo lo llevarán pospuesto y entre paréntesis como en *Campillo (El), Cárpio (El), Cistérniga (La), etc.*

Los nombres compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo ó de otro modo cualquiera, se escribirán en una sola palabra, como *Aguasal, Lomoviejo, Montealegre, etc.*

Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como universidad, museo, iglesia, ermita, etc., tenga algun departamento para morada, se considerarán como si fuesen dos edificios, ya estén comprendidos en el casco de las poblaciones, ya fuera de ellas, en cuyo caso se inscribirán con sus nombres particulares en la primera casilla.

Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la poblacion que representa la capitalidad, ó sea aquella en donde se halla establecida la Casa Consistorial.

En la colocacion de los nombres en esta casilla debe guardarse el orden alfabético riguroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se considerarán como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla é irán respectivamente despues de éstas.

Entidades de poblacion. Clases (2.ª casilla.) Está destinada esta casilla, como lo indica su epígrafe ó encabezamiento, á calificar los grupos de edificios y viviendas inscriptos con sus nombres propios, en la anterior, definiendo con una sola ó pocas palabras la importancia ó naturaleza de ellos. Así es que además de los nombres de ciudad, villa, lugar, aldea, arrabal, barriada, barrio, se pondrán también los de aceñas, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, casas de campo, casas de labran-

za, casas de labor, casas de peones camineros, casas de recreo, casas de trabajadores, casas-huertas, caserío de labor y de viñas, casetas de guarda, convento de monjas, ermita y casa-fábrica y casa de labor, fábricas de harina, molinos harineros y cualquiera otro, según corresponda al grupo de edificios y viviendas respectivo.

No se usarán en esta casilla los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones como *heredad, dehesa, pago, término, despoblado*, etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casas, molinos, ermita etc., ni se usará aisladamente el calificativo *anejo*, que suele darse á algunos grupos de poblacion, sino los de lugar, aldea, caserío etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones, aunque se añadirá el adjetivo *anejo* para expresar su dependencia.

Por *caserío* ha de entenderse el grupo de casas, más ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y con los dictados de *arrabal, barriada y barrio*, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó poco distantes del casco de la capital del Municipio. Los más lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserío, según les corresponda por sus circunstancias.

Distancia á la capital del Ayuntamiento (3.^a casilla dividida en dos.)

La distancia de los grupos de edificios y viviendas y de los edificios y albergues diseminados se expresará siempre por kilómetros y metros, y para apreciarla se contará desde los muros ó última casa del casco del Ayuntamiento á la entidad de que se trate por la vía ó senda practicable más corta.

La inscripcion de los edificios y albergues diseminados se subdividen en dos líneas, según expresa el modelo, comprendiéndose en la primera línea (que no excede de 1600 metros) aquellos cuya distancia á la capital del Ayuntamiento es menor ó llega á los 1600 metros justos; y, por consiguiente, en la segunda línea (que excede de 1600 metros) to-

dos los que se hallan á mayor distancia de esta cifra.

Si fuera necesario en alguna localidad para expresar la distancia reducir las antiguas medidas á las métrico-decimales servirán al efecto las equivalencias siguientes:

Vara vale 0,835905 metros.

Legua de 6666 $\frac{2}{3}$ varas 5,573 kilómetros.

Clasificacion de los edificios por el número de pisos (4.^a casilla subdividida en tres.)

Las tres casillas en que está subdividida la cuarta están destinadas á la clasificacion, según el número de pisos, de los edificios que constituyan los grupos de poblacion incriptos, con sus nombres propios ó bajo la denominacion de edificios y albergues deseminados, en la primera casilla del modelo, con exclusion de los últimos de los *albergues*, cuyo número se expresará en el lugar correspondiente.

Se entenderá por *edificio* toda construccion de fábrica, sea ó no habitable por su naturaleza y tenga ó no morador.

Se considerarán edificios de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el campo, poco más ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacerse mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevasen. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos de la industria, aperos ó utensilios, aún cuando no se habiten, con tal que ocupen la parte más extensa de los edificios.

Los edificios en construcción se clasificarán por el número de pisos, como ya concluidos, cuando estén bien determinados su carácter y condiciones; lo mismo que los abandonados y ruinosos cuando conserven aún su cubierta ó abrigo, ó recuerden alguna gloria histórica ó artística. Los edificios ó construcciones arruinadas, que estén ya sin cubierta y no recuerden ningún hecho, así como los camposantos, cuando en su recinto no haya alguna capilla ó casa, no se incluirán en el Nomenclator.

Albergues, ó sean barracas, cuevas, chozas etc. (5.ª casilla.)

Por *albergue* se entenderá toda vivienda cuya construcción no sea de fábrica, ó lo sea solo en parte, se halle cubierta ó cerrada total ó parcialmente y tenga cierta solidez como destinada á satisfacer una necesidad de carácter permanente. No figurarán, por tanto, en el Nomenclator los resguardos ó abrigos para personas ó ganados que sean de suyo portátiles ó tan efímeros que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

En esta quinta casilla se expresará el número de *albergues* que haya en cada grupo de población, entendiéndose la palabra *albergue* en el sentido que se ha explicado anteriormente.

La suma horizontal de los *edificios* clasificados según sus pisos con el número de *albergues*, dará el total de edificios y albergues (6.ª y anteúltima casilla), de que se componga cada inscripción.

Número de familias que ocupan los edificios y albergues (última casilla.)

Ha de expresarse en ella el número de las que habiten en cada grupo de población y en los edificios y albergues diseminados el día 1.º de Marzo próximo, escribiendo la cifra correspondiente á cada uno.

Se tendrá en cuenta que cuando varios individuos sean parientes, sean extraños, aunque habiten en compañía, vivan con independencia, por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes ó dependientes unos de otros, se considerarán, en el caso presente, como familias distintas. Así los hijos casados aunque vivan con sus padres, deberán considerarse como familia independiente. Son también cabezas de familia los que viven solos, y cada uno de los cónyuges que, por no hacer vida común, habitan casas distintas.

Si en esta casilla no hubiese que consignar cifras, por lo que respecta á alguna ó á

varias de las inscripciones, se explicarán por nota las causas que motivan el hecho. Por ejemplo, ser edificios inhabitables, como iglesias, ermitas, almacenes, etc., y no tener contiguos otros edificios destinados á habitación, ó hallarse casualmente deshabitados al formarse el Nomenclator.

También se expresará por nota si hay edificios ó albergues que solo están habitados una parte del año, cuál sea ésta; y en caso de que al hacerse el Nomenclator se hallasen deshabitados, se dirá el número de familias que por término medio ocupan cada edificio en las épocas en que vuelven sus moradores.

Las tres casillas en que está subdividida la cuarta y las tres que siguen se sumarán verticalmente, según aparece en el estado modelo.

En la depuración y rectificación de los datos de cada municipalidad, que como se ha dicho en la primera parte de esta Circular, ha de preceder á la copia que se hará en el ejemplar impreso, los Ayuntamientos deberán consultar á cuantas personas existan en la localidad, que por sus conocimientos, carácter oficial ó servicios de que se hallen encargados, puedan indicar las correcciones de que el trabajo sea susceptible y contribuir á su mayor perfeccionamiento.

Cree esta Oficina que las instrucciones dictadas bastarán á salvar las dudas que puedan ocurrir á los Ayuntamientos durante el curso de los trabajos; si no fuese así, dispuesta está á responder cuantas consultas se la dirijan con el objeto de que la obra alcance el mayor grado de perfección posible.

Valladolid 25 de Enero de 1887.

El Jefe de los trabajos,

Juan Apellaniz

Provincia de Madrid.

Ayuntamiento de Santa María de la Alameda.

Poblaciones, grupos y viviendas aisladas existentes en este distrito; número de edificios de que se componen y de familias que los ocupan en 1.º de Marzo de 1887.

NOMBRES.	CLASES.	Distancia á la capital del Ayuntamiento.		EDIFICIOS.			Albergues ó sea barracas, cuevas, chozas, etc.	TOTAL de edificios y albergues.	Número de familias que ocupan los edificios y albergues.
		Kilómetros.	Metros.	De un piso.	De dos pisos.	De tres ó mas pisos.			
Alamínejo (El).	Caserío.	4	»	2	»	»	»	2	»
Cañajal (El).	Caserío.	7	»	1	»	»	17	18	»
Cereda (La).	Aldea..	5	400	2	7	»	1	10	»
Herrerías (Las).	Aldea..	4	»	18	21	»	»	39	»
Hoya (La).	Aldea..	5	»	8	16	»	»	24	»
Lanchamanecida.	Caserío.	4	»	7	4	»	20	31	»
Navalepino.	Aldea..	1	»	38	54	3	»	95	»
Ojudas (Las).	Caserío.	4	»	3	»	»	8	11	»
Ondonero.	Caserío.	5	»	11	»	»	20	31	»
Paradilla.	Aldea..	5	100	11	15	2	30	58	»
Robledondo.	Aldea..	6	»	50	36	4	»	90	»
Santa María de la Alameda.	Villa..	»	»	8	13	»	»	21	»
Edificios y albergues diseminados cuya distancia á la capital del Ayuntamiento	No excede de.	1	600	4	2	»	15	21	»
	Excede de.	1	600	7	1	»	29	37	»
TOTALES.				170	169	9	140	488	

Sello del Ayuntamiento.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario,
en representación del Ayuntamiento.

Núm. 239.

ADMINISTRACION
DE
PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

EDICTO.

Habiendo solicitado D. Serápio Navas Velazquez, vecino de Tordesillas, con fecha 12 de Noviembre último la trasmision de un censo que gravita sobre viña en dicho pueblo, y que en la actualidad pertenece á doña Ambrosia Fernandez Pellon, y habiendo sido adjudicada la trasmision al expresado D. Serápio por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha 1.º de Diciembre próximo pasado previo pago de 275 pesetas á que ascendió la liquidacion practicada; ésta Administracion ignorando el paradero de la censalista, y en cumplimiento á lo prefijado en el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Junio del año último, lo publica en este periódico oficial, para que llegue á su conocimiento, y á fin de que en el término de 30 dias que la concede el precitado art. 5.º pueda ejercitar el derecho de retracto; pasados los cuales sin verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar; y se invitará al adquirente para que realice el pago.

Valladolid 24 de Enero de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S. José Gomez García.

Núm. 263.

**Alcaldía constitucional de
Aldeamayor.**

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su dia á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la con-

tribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1887 á 1888, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes de Enero, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmision de dominio que correspondan al Estado; declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza. Asimismo los ganaderos ó sus encargados presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que poseen de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Aldeamayor 24 de Enero de 1887.—El Alcalde, Leon Sanz Montaraz.

Con el propio objeto y en el mismo plazo invitan los Ayuntamientos de

Bercero
Berrueces
Cabreros del Monte
Carpio
Castronuño
Casasola de Arion
Canalejas de Peñafiel
Melgar de Arriba
Morales de Campos.
Olmos de Esgueva
Pobladura de Sotiedra
Peñafiel
Villacreces
Vega de Ruiponce

Seccion sexta.

Se darán cien reales á la persona que manifieste quién tiene ó dónde se halla un perro de caza perdiguero, navarro, color café con una manchita blanca en el pecho, punta del rabo cortada, que desapareció en la tarde del 17 del corriente y que, á parte de otras señas, atiende al nombre de *Cual*. Se promete guardar reserva y diríjanse á la calle de San Pedro, 15, Fábrica de Cervezas.

Núm. 221.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Enero de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
	11	»	1	1	»	»		»	1	»	»	»			»
12	1	7	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
13	3	3	6	»	»	»	6	1	»	1	»	»	»	1	7
14	2	2	4	3	4	7	11	»	»	»	»	»	»	»	11
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20	5	»	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	16	16	32	6	5	11	43	1	»	1	»	»	»	1	44

Valladolid 21 de Enero de 1887.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

UNGÜENTO UNIVERSAL

para la curacion de las enfermedades de la piel, cualquiera sea su naturaleza.

Superioridad de este unguento sobre todos los demás. El *Ungüento universal*, cuyo calificativo es, al parecer, un alarde, cura radicalmente cuantas afecciones se presenten en la piel y tejidos externos, es decir, que pertenezcan a la mal llamada *Patología externa* ó *Quirúrgica*, cualquiera sea su estado y condiciones; tiene además en alto grado la propiedad de hemostático y la no menos importante de parasiticida, así que lo mismo que evita la hemorragia procedente de una herida, cura radicalmente la tiña favosa. Es el mejor medio para curar las úlceras atónicas, los panadizos, el lupus, el eczema, etc., etc.

Punto de venta: Farmacia de Velasco, Villagarcía de Campos.

JUZGADO MUNICIPAL

DEL

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Enero de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viuudos	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viuudas.	TOTAL.	
	11	»	»	»	»	4	2	1	
12	1	»	»	1	1	»	»	1	2
13	1	1	1	3	3	»	»	3	6
14	1	»	»	1	1	1	1	3	4
15	2	»	»	2	1	»	»	1	3
16	3	»	»	3	3	2	3	6	9
17	1	1	»	2	2	»	»	2	4
18	2	1	1	4	2	»	»	2	6
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	2	»	»	2	1	»	»	1	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	14	3	2	19	18	3	5	26	45

Valladolid 21 de Enero de 1887.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Centro Universal de Negocios

Y PROVINCIAL DE AYUNTAMIENTOS
Establecido en Valladolid.

Director-Propietario, D. SALUSTIANO REINOSO.

Oficinas, calle de ESGUEVA, núm. 14, principal.

Esta casa, mejor cimentada que ninguna otra conocida en esta poblacion y que más negocios practica entre los diversos que comprende, se encarga de la representacion de Ayuntamientos, administraciones de fincas, encargos de venta ó compras, subastas, cobros, y pagos, gestion de toda clase de asuntos administrativos, gubernativos, judiciales ó extrajudiciales, y se hacen operaciones de testamentaria con la mayor brevedad y economía. Pidanse por los Ayuntamientos circulares ó explicaciones particularmente.